



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 18 001 23 31 000 2010 00258 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Auto interlocutorio N°: 740/049-10-2017/P.O.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para emitir sentencia de primera instancia, se observa que existen dudas sobre la firmeza de la preclusión de la investigación penal en favor de la señora MARÍA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA, elemento que se requiere para determinar la antijuridicidad del daño *–privación de la libertad-* de que fue víctima la mentada señora.

Por ello, ante la existencia del Oficio N° DHDIH del 3 de septiembre de 2007, suscrito por la Asistente de Fiscal III Patricia Aponte, en la ciudad de Neiva, Huila *–sin otra identificación-* en el que se le informó a la señora AMAYA DE CUCHIMBA que:

*"...bajo el radicado 1673, la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, adelantó investigación en su contra por el delito de REBELIÓN, inicialmente fue conocido por la Fiscalía Tercera Especializada, durante la cual usted fue capturada el día **15 de septiembre de 2005; con resolución del 28 de octubre de 2005 se le concedió la detención domiciliaria; y el 31 de mayo de 2006, al momento de calificarse el mérito sumarial, esta Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada dictó a su favor resolución de preclusión y le concedió su libertad inmediata, el 1 de junio de 2006 se libró la boleta de libertad N° 2442 ante el Director de la Cárcel Judicial El Cunday de Florencia, Caquetá. Esta última decisión le fue notificada personalmente el 20 de junio de 2006"**(Resaltado fuera de texto).*

El Despacho, en ejercicio de la potestad dispuesta en el artículo 169 del CCA¹ en concordancia con el artículo 146 A *ibídem*², dispondrá para mejor proveer, se oficie a la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada de la Unidad De Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva - Huila, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue constancia de ejecutoria de la Resolución de Preclusión de la investigación penal en favor de la señora **MARÍA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA**, identificada con la C.C. N° 40.755.253, proferida dentro del expediente N° 1673, adelantado por el delito de rebelión en contra de ella y otras personas.

En mérito de lo expuesto, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a **LA FISCALÍA CUARENTA Y CINCO ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** de Neiva - Huila, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue constancia de ejecutoria de la Resolución de Preclusión de la investigación penal en favor de la señora **MARÍA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA**, identificada con la C.C. N° 40.755.253, proferida dentro del expediente N° 1673, adelantado por el delito de rebelión en contra de ella y otras personas, para lo cual deberá anexársele copia de la respuesta dada por dicha Fiscalía, a través del Oficio N° DHDIH-1003 el 3 de septiembre de 2007, visible al folio 260 del cuaderno principal (1 folio), conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 169.** *En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.*

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."

² **ARTÍCULO 146 A.** *Adicionado por el art. 61, Ley 1395 de 2010. Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.*

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia".

Acción de reparación directa
18001233100020100025800
Luis Albenio Cuchimba y O.

SEGUNDO.- Allegada la prueba antes referida, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado